



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El Congreso de la Nación Argentina sancionó en fecha 1 de marzo del año 2006 la ley 26.160, promulgada en fecha 26 de marzo, que declara la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país y suspende por el plazo de la emergencia declarada (cuatro años) la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras.

La norma otorga la característica que debe tener dicha posesión: actual, tradicional, pública y encontrarse fehacientemente acreditada. Asimismo, la norma prevé que durante los tres primeros años, contados a partir de la vigencia de dicha ley, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas deberá realizar el relevamiento técnico, jurídico, catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas y promoverá las acciones que fueren menester con el Consejo de Participación Indígena, los Institutos Aborígenes Provinciales, Universidades Nacionales, Entidades Nacionales, Provinciales y Municipales, Organizaciones Indígenas y Organizaciones no Gubernamentales.

El organismo de aplicación de esa ley nacional es el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), organismo actuante dentro de la esfera del Ministerio de Desarrollo social de la Nación. Posteriormente se procedió a reglamentar dicha norma bajo el dictado del Decreto Reglamentario 1122/2007. Asimismo, por Resolución 587/07 del INAI creó el Programa Nacional de "Relevamiento territorial de comunidades indígenas - ejecución de la Ley 26.160".

En ese sentido, la Legislatura de la provincia de Río Negro sancionó en fecha 20/12/2007, promulgada en fecha 28/12/2007, la ley número 4275 mediante la cual se adhirió en todos sus términos a la ley nacional número 26.160.

Posteriormente el Congreso de la Nación prorrogó los plazos prescriptos en la ley número 26.160 con la sanción de las leyes 26.554 y 26.894 hasta el 23 de noviembre del año 2017, y esta Legislatura adhirió también con la sanción de las leyes 4275, 4753 y 4930.

En el ámbito de la Provincia de Río Negro el Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas (CO.DE.C.I), creado por ley provincial número 2287 suscribió un convenio específico con el INAI a fin de ejecutar la ley nacional 26.160, cuyo objetivo principal fue la implementación



Legislatura de la Provincia de Río Negro

del relevamiento técnico-jurídico-catastral de la situación dominial de las tierras que ocupan las comunidades de los pueblos indígenas de la Provincia de Río Negro, conforme lo establece la ley nacional 26.160.

Si bien existe un avance de la ejecución de la ley nacional número 26.160 en el territorio de la provincia, cierto es que persisten factores que han ocasionado demoras en la tarea. Se observa que no se ha concluido con el relevamiento de las 124 comunidades que habría en el territorio.

El artículo 14 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas, de raigambre supra legal en función de la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos al derecho interno conforme artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, y ratificado por ley nacional número 24.071, prescribe que: "Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión". Es decir, es obligación ineludible del Estado el relevamiento, determinación y demarcación de los territorios indígenas.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicando el artículo 21 de la Convención Americana, de raigambre constitucional conforme artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna, decidió "que el Estado deberá delimitar, demarcar y titular las tierras que corresponden a los miembros de la comunidad Mayagna (sumo) Awas Tigni y abstenerse de realizar, hasta tanto no se efectúe esa delimitación, demarcación y titulación, actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de dicha comunidad." Caso "Awas Tigni vs. Nicaragua" sentencia de fecha 31 de agosto del 2001.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación también se ha manifestado respecto del tema, definiendo claramente los alcances del artículo 75 inciso 17 in fine, cuando afirma: "...tanto la Nación como las provincias tienen la competencia suficiente de reglamentación en materia de derechos de los pueblos originarios en sus respectivas jurisdicciones, siempre que ello no implique por parte de los estados provinciales una contradicción o disminución de los estándares establecidos en el orden normativo federal. Ello es así, ya que el adecuado respeto al régimen federal de gobierno impone a los estados locales a la hora de ejercer su potestad



Legislatura de la Provincia de Río Negro

legisferante y reglamentaria reconocer y aceptar los respectivos estándares de referencia fijados a nivel normativo federal cuyas disposiciones constituyen una guía de contenidos mínimos a tener en cuenta por todas las provincias que integran el Estado argentino.”(Pueblos Indígenas en la Argentina - Una Compilación -Sebastián Demicheli Calcagno , Viviana Canet , Leticia Virosta; Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; Secretaría de Derechos Humanos, septiembre de 2015).

Por todo lo antes expuesto, creemos que es una obligación reclamar al Congreso Nacional por la prórroga de la ley nacional 26.160, atento a los derechos de los pueblos indígenas a la delimitación, posesión y propiedad comunitaria de sus territorios conforme lo prevé el artículo 75 inc. 17 de la Constitución Nacional, los arts. 13 y siguientes del Convenio 169 de la OIT, ratificado por ley nacional número 24.071, los artículos 25, 26, 27 y 28 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el artículo 42 de la Constitución Provincial y la ley 2287.

Nuestra insistencia respecto de la prórroga de la ley 26.160, se sustenta no solo en la responsabilidad del Estado de estar a derecho, sino principalmente debido a que el Gobierno Nacional protagoniza un ataque mediático contra estos mismo pueblos para construir un sentido común contrario a sus derechos, al tiempo que promueve la transferencia de recursos naturales al sector privado y la extranjerización de nuestras tierras. Todo lo cual puede servir de argumento para obturar la posibilidad de que la Ley nacional 26.160 no sea prorrogada en la actualidad.

Tal como lo establece el Artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Estado provincial realizará consultas a instituciones representativas de los pueblos indígenas “antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.”

Por ello es que creemos absolutamente necesario que esta Legislatura trabaje sobre una iniciativa de ley que permita construir el dispositivo estatal que garantice la culminación de aquel proceso iniciado de promoción de derechos.

Por ello;

Autor: Héctor Marcelo Mango, Carina Isabel Pita.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Declárase, en todo el territorio provincial, la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias de la Provincia de Río Negro, cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas u organismo provincial competente o aquellas preexistentes, por el término de cuatro años.

Artículo 2°.- Suspéndase por el plazo de la emergencia declarada, la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras contempladas en el artículo 1°.

La posesión debe ser actual, tradicional, pública y encontrarse fehacientemente acreditada.

Artículo 3°.- Durante los 2 (dos) primeros años, contados a partir de la vigencia de esta ley, el Consejo de Desarrollo de Comunidades Indígenas (CO.DE.C.I) deberá realizar el relevamiento técnico, jurídico, catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas y promoverá las acciones que fueran necesarias para tal fin.

Artículo 4°.- Facultase al Ministerio de Economía de la provincia a efectuar las reestructuraciones presupuestarias a los efectos de proveer los fondos necesarios, a los fines de la implementación de la presente ley hasta tanto se establezca el Fondo Especial correspondiente.

La reasignación necesaria no podrá realizarse con la reducción de los créditos correspondientes a la finalidad servicios sociales.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo provincial destinará, dentro del plan de recursos del proyecto de ley de presupuesto general para el período 2018 y subsiguientes, un Fondo Especial para la asistencia de las comunidades indígenas. Dicho fondo podrá ser destinado a afrontar los gastos que demanden:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) El relevamiento técnico, jurídico, catastral de las tierras que en forma tradicional, actual y pública ocupan las comunidades indígenas.
- b) Las labores profesionales en causas judiciales y extrajudiciales.
- c) Los programas de regularización dominial.

Artículo 6°.- El contenido de la presente ley no menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en leyes de orden público, en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

Artículo 7°.- De forma.